

Recomendación 16/09
Guadalajara, Jalisco, 6 de agosto de 2009
Asunto: violación a los derechos de libertad de expresión,
reunión y manifestación.
Queja: 429/07/I

Doctor Alfonso Petersen Farah
Presidente municipal de Guadalajara.

Síntesis

El 22 de febrero de 2007, el ciudadano [quejoso 1] dirigió escritos al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, y al entonces titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, donde informó que el 28 de febrero de 2007, un grupo de personas realizaría una asamblea pública en la plaza de Armas de Guadalajara, por lo que solicitaba garantías para instalar un templete, toldos, sillas, equipo de sonido y demás instrumentos para llevar a cabo el evento, el cual terminaría a las seis de la tarde.

Vista la petición del inconforme, esta institución giró al doctor Petersen Farah, y al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, en ese entonces gobernador interino del estado de Jalisco, medidas cautelares para que se respetara la libre manifestación y expresión de ideas en el desarrollo de la asamblea ciudadana.

No obstante la solicitud del inconforme y la petición de este organismo, el 28 de febrero de 2007 varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara impidieron desarrollar la manifestación pacífica con el argumento de que no contaban con permiso para la instalación de implementos como son sillas, mesas, toldos y equipo de sonido.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV, de la Ley de la CEDHJ; y 120 y 121 de Reglamento Interior, examinó la queja 429/2007/I, presentada por [quejoso 1] y [quejoso 2] en su favor y de cincuenta personas más, por la violación de sus derechos humanos

en lo que respecta a la libre expresión de ideas, de reunión pacífica y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de febrero de 2007 se recibió el escrito de [quejoso 1], mediante el cual solicitó a este organismo que dirigiera medidas cautelares a autoridades municipales y al Gobierno del Estado para poder llevar a cabo un tribunal popular contra Francisco Javier Ramírez Acuña, ex gobernador del estado de Jalisco, el 28 de febrero de 2007, de 12:00 a 18:00 horas, en la plaza de Armas. Asimismo, pidió la presencia de un visitador en dicho acto para que todo se desarrollara pacíficamente.

2. El 27 de febrero de 2008, mediante oficios 267/07 y 268/07, el ex presidente de este organismo solicitó al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, y al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, en ese entonces gobernador del estado de Jalisco, que adoptaran medidas cautelares para que se garantizara la libre manifestación y expresión de ideas en el acto que se celebraría el 28 de febrero de 2007, de 12:00 a 18:00 horas, en el corredor de Pedro Moreno, plaza de Armas, donde integrarían un tribunal popular.

3. El 28 de febrero de 2007 se recibió el oficio SGAI165/2007, firmado por Jorge Salvador Torres Blanco, subsecretario de Gobierno para Asuntos del Interior, mediante el cual manifestó que de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrían manifestarse sin atacar la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbación del orden público. Por otra parte, informó que como planeaban realizar dicho acto en el municipio de Guadalajara, el artículo 115 constitucional, confiera al municipio la autonomía y personalidad jurídica propias, y que entre las funciones y servicios que presta está la seguridad pública, la cual estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente. Por último, señaló que para hacer uso de las plazas públicas debe solicitarse autorización, a la Secretaría General del mencionado municipio.

4. El 28 de febrero de 2007, a las 11:20 horas, el quejoso [1] se comunicó telefónicamente a este organismo y señaló que en esos momentos se encontraban en la plaza de Armas, con la intención de instalar un toldo, mesas y sillas para

manifestarse, pero los policías se lo impedían, por lo que solicitó que personal de este organismo fuera a dar fe de ello.

5. En la misma fecha, el entonces director de Quejas, Orientación y Seguimiento y un visitador adjunto de guardia de la CEDHJ se trasladaron a la plaza de Armas de esta ciudad y llegaron a las 11:50 horas, donde dieron fe de la presencia de aproximadamente ciento cincuenta personas. Frente a éstas se observaron algunas pancartas con la leyenda “TRIBUNAL POPULAR JUSTICIA”. En dicha agrupación tenía el uso de la voz el inconforme [quejoso 2], de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos Aproximadamente a las 12:35 horas de esa misma fecha, los manifestantes intentaron instalar una mesa, y de inmediato alrededor de seis policías de Guadalajara lo impidieron. De igual manera, otros manifestantes, pero a unos metros de distancia, intentaron armar otra mesa, y tampoco lograron su objetivo. Ambas fueron aseguradas por los policías municipales. Los manifestantes pedían que se respetara su derecho a manifestarse, pero los uniformados no accedieron. Minutos más tarde, aquéllos lograron colocar una mesa y se sentaron ante ella, al tiempo que aproximadamente seis policías municipales forcejearon con ellos para retirarla del lugar. Posteriormente, los manifestantes trataron de instalar otra mesa, pero alrededor de ocho policías de Guadalajara lo impidieron. En el lugar se encontraban también cerca de ocho servidores públicos del área de Inspección a Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara. Los manifestantes intentaron colocar un equipo de sonido, pero no les fue permitido. En el lugar de los hechos también se encontraban dos personas que dijeron ser empleados de la Subsecretaría de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado, quienes fueron entrevistados por personal de esta institución y se les hizo saber que el 27 de febrero de 2007 la Comisión envió el oficio 268/07 al gobernador del estado de Jalisco, mediante el cual se pidieron medidas cautelares para que se garantizaran los derechos de los manifestantes. Se les pedía que respetaran la petición, a lo que respondieron que ellos no podían tomar decisiones ni generar acuerdos hasta que no llegara su jefe inmediato, y que la seguridad estaba a cargo del Ayuntamiento de Guadalajara. En ese mismo acto, el ex director de Quejas de esta Comisión se entrevistó con el oficial de policía de Guadalajara Marcelino Vidal, quien manifestó que estaba a cargo de los elementos. A este servidor público también se le dijo que por medio del oficio 267/07 esta Comisión pidió al presidente municipal de Guadalajara medidas cautelares para que se respetara el derecho de expresión de los manifestantes. Él respondió que se aseguraron las mesas porque no tenían permiso para utilizarlas en la plaza pública, y manifestó que ninguna ley refiere que deba garantizarse el

derecho a la manifestación con sillas y mesas. Finalmente, personal de este organismo dio fe y asentó en acta que la manifestación terminó a las 17:37 horas y no llegó al lugar el superior de quienes dijeron pertenecer a la Subsecretaría de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado. De lo anterior se elaboró constancia, a la que se anexaron 27 impresiones fotográficas.

6. El 1 de marzo de 2007, [quejoso 1] y [quejoso 2] comparecieron a este organismo y expusieron inconformidad en su favor y de alrededor de unas cincuenta personas, en contra del gobernador Emilio González Márquez, funcionarios de la Secretaría de Asuntos del Interior, policías de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, presidente municipal de Guadalajara y una empleada de su oficina, del funcionario señalado, de nombre Claudia Chávez, inspectores de la Dirección de Espacios Abiertos del ayuntamiento y guardabosques del municipio. Agregaron que el 28 de febrero de 2007 pretendían manifestarse en la plaza de Armas, pero que un grupo de policías de Guadalajara les impidió instalar mesas, sillas y toldos para llevar a cabo un tribunal popular que deliberara en torno a la gestión del ex gobernador del estado Francisco Ramírez Acuña. Consideraron que con dicho actuar violaron sus derechos de manifestación y expresión de ideas contenidos en los artículos 6º, 7º, 9º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El 7 de marzo de 2007 se admitió la queja y se requirió al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara; a Claudia Chávez, secretaria de la presidencia señalada; al doctor Macedonio Tamez Guajardo, director general de Seguridad Pública; Nicolás Lemus Rodríguez, jefe del Departamento de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, y a Jorge Salvador Torres Blanco, subsecretario de Gobierno para Asuntos del Interior del Gobierno del Estado de Jalisco, para que rindieran sus informes con relación a los hechos reclamados. En el mismo acuerdo, y mediante el oficio 1141/2007, notificado el 13 de marzo de 2007, se requirió a los inconformes [quejoso 1] y [quejoso 2] para que acudieran a esta institución en el término de cinco días hábiles y aclararan el motivo de queja en contra del gobernador del estado de Jalisco, lo que jamás hicieron.

8. El 29 de febrero de 2007, con oficio DGSPM/CA-030/07, Macedonio Tamez Guajardo, director general de Seguridad Pública de Guadalajara, presentó ante esta institución su informe de ley, en el cual señaló que la Constitución prevé restricciones a las libertades de expresión, consistentes en que no se ataque a la

moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito, se perturbe la paz o el orden público, se profieran injurias contra la autoridad, ni se utilice la violencia o se amenace para intimidar a ésta. También el servidor público cita el contenido de los artículos 5º, 8º, 10 y 11 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara. El último de los preceptos invocados textualmente dice:

Artículo 11. Son responsables de las infracciones, las personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de origen público.

Concluyó señalando que es una obligación de la dependencia a su cargo velar por el bien común y acatar lo que nuestra legislación prevé, siempre y cuando no vaya en contra del actuar del ciudadano previsto en la Carta Magna y el Reglamento Municipal.

9. El 30 de marzo de 2007 se recibió el oficio SAGAI/527/2007, suscrito por Salvador Ávila Loreto, subsecretario de Gobierno para Asuntos del Interior del Gobierno del Estado, donde rindió el informe solicitado. Manifestó que el 28 de febrero de 2007 se presentaron diversas organizaciones (Frente Popular Revolucionario; Movimiento de Bases Magistrales, CEMUP, Movimiento de Afectados por las Presas y Defensas de los Ríos y Cultura, Colectivo Ecologista AC, Centro de Atención a Emigrantes y Asociación Nacional de Abogados) tratando de instalar un toldo color blanco, así como tablonés y equipo de sonido, lo cual fue impedido por policías municipales de Guadalajara e inspectores de la Dirección de Espacios Abiertos de dicho municipio. Los manifestantes pidieron la intervención de la subsecretaría de gobierno, y acudieron al lugar Alberto Cota y Antonio Sandoval, quienes trataron de dialogar con los manifestantes debido a su petición y asentando que la instalación de toldos, tablonés y sonido es una decisión de índole municipal, la cual se encontraba fuera de sus facultades.

10. Los días 3 y 16 de abril de 2007 se recibieron los escritos de los elementos de la DGSPG Alberto Rodríguez Moreno y Guillermo Pelayo Mayorga, en los que rindieron sus informes de ley. Coincidieron en mencionar que efectivamente, el 28

de febrero de 2007 se encontraban de vigilancia en torno a la plaza de Armas, sobre la calle Pedro Moreno, entre 16 de Septiembre y Corona, pues sabían que se llevaría a cabo una manifestación con casas de campaña y toldos, lo que no está permitido por el Ayuntamiento de Guadalajara si no se cuenta con la autorización o el permiso correspondiente. Agregaron que el apoyo policiaco que se brindó fue en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia de Espacios Abiertos. La manifestación se llevó a cabo sin disturbios y terminó como a las 17:30 horas; en ningún momento hubo agresión física. Finalmente afirmaron que no se les autorizó la instalación de toldos y casas de campaña debido a los lineamientos de la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara. Sin embargo, en la parte final de su informe los servidores públicos señalaron que sí se les permitió instalar sillas y mesas para el desarrollo de su manifestación.

11. El 20 de abril de 2007, mediante oficio SG/D.I.V./DIMEA/0173/2007, Nicolás Lemus Rodríguez, jefe del Departamento de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestó que los inconformes le pidieron utilizar una plaza pública, lo que fue autorizado, pero no con instalación de implementos.

Mencionó que:

... de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y de acuerdo al Art. 2. Fracción 1.- El Presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo previsto por la Ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del estado de Jalisco.

Es facultad exclusiva del Secretario General en ref. Al Artículo 21 fracción 1. A la Secretaría General le corresponde auxiliar al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento en los asuntos de carácter administrativo, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones determinantes por ellos a las dependencias administrativas municipales.

3. El Secretario General es el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento a que se refiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, para el ejercicio de sus obligaciones y facultades, tiene a su cargo el despacho de los siguiente asuntos:

I Vigilar y en su caso, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, así como las disposiciones contenidas en la legislación en vigor.

[...]

III Autorizar el uso temporal, de plazas y espacios públicos, siempre y cuando la actividad solicitada se apegue a los lineamientos de conservación, preservación y utilización del patrimonio cultural, atendiendo e (*sic*) la naturaleza con la que fueron creados, en concordancia con la normatividad de la materia.

En toda autorización debe prevalecer, en la medida de lo posible, que esta corresponda a la realización de actividades culturales y no lucrativas.

Añadió que sí se autorizó a los manifestantes la instalación de dos mesas y ocho sillas en la plaza de Armas, que de ello existen fotografías publicadas en los medios de comunicación y que no hubo ninguna incautación derivada de alguna infracción.

12. El 3 de mayo de 2007, la secretaria de Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Guadalajara rindió el informe solicitado y señaló que el 27 de febrero de 2007 a las 14:00 horas se presentó [quejoso 1], quien solicitó respuesta a su petición para hacer uso de la plaza de Armas para realizar una manifestación el 28 de febrero. Le pidió que la esperara unos minutos mientras se consultaba el asunto con la Secretaría General del Ayuntamiento, a lo que respondió el ciudadano que no podía esperar porque tenía mal estacionado su coche; entonces le proporcionó los teléfonos para que se comunicara más tarde. A las 15:00 horas de ese mismo día, recibió la llamada de [quejoso 1], quien preguntó si ya se tenía respuesta a su petición, “contestando lo que minutos antes me habían informado en Secretaría General; que sí se les autorizaba el uso de la plaza pública, mas no con la instalación de implementos, lo anterior de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, motivo por el cual no se le podía dar permiso a lo que solicitaban, es decir, colgar mantas, instalar mesas, etc...”; que en todo momento se le aclaró que podían hacer uso del derecho a manifestarse, situación con la que no estuvo conforme y cortó la llamada diciendo que “hacía responsable al ayuntamiento de cualquier cosa que sucediera durante la manifestación”; dijo que el interesado (ahora quejoso) mantuvo siempre una actitud prepotente y sin oportunidad de diálogo.

13. El 11 de mayo de 2007, Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, informó que nunca se privó a los quejosos de su derecho a manifestarse, ya que sí se les autorizó el uso de la plaza de Armas, pero no con todos los implementos que llevaban, sólo dos mesas y ocho sillas. Añadió que el

acto pretendido sí se efectuó, y aclaró que no se realizó ninguna incautación derivada de un acta de infracción.

14. El 17 de mayo de 2007 se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los elementos de la DGSPG Alberto Rodríguez Moreno y Guillermo Pelayo Mayorga; Nicolás Lemus Rodríguez, jefe del Departamento de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara; Claudia Chávez Ruiz, secretaria de Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal; y de Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, de los cuales se dispuso dar vista a los quejosos [1] y [2] para que realizaran las manifestaciones que consideraran necesarias. Asimismo, se abrió el periodo probatorio por cinco días común a las partes.

15. El 24 de mayo de 2007, el inconforme [quejoso 2] acudió a este organismo y señaló:

... efectivamente la manifestación pacífica fue autorizada... sin embargo, de manera discrecional y arbitraria y sin mayores argumentaciones niegan la instalación de los implementos mínimos necesarios para garantizar un acto pacífico de las características que estaban convocadas. Omiten de manera dolosa el mencionar que tanto funcionarios de la secretaría de gobierno del estado como a nivel municipio, hicieron amagos y policías de seguridad pública de Guadalajara, trataron de impedir de manera violenta la instalación de la mesa del presidium de las sillas, el toldo y el equipo de sonido... Fue la prudencia de las organizaciones convocantes las que poco a poco fueron negociando un mínimo de facilidades para la realización de dicho evento... para evitar la confiscación, o decomiso o retención de los demás implementos nos abstuvimos de utilizarlos... ninguna de las personas que ahí nos reunimos y ninguno de los implementos con los que contábamos violentaba ninguna disposición ya que permitía el libre tránsito y no dañaba ni ponía en riesgo ningún bien o limitaba la libertad de tránsito de cualquier persona... solicitamos que la autoridad norme sus conductas con base en los preceptos constitucionales que están por encima de cualquier ley secundaria o reglamento... ningún subalterno puede invocar la obediencia debida para ejecutar órdenes que manifiestamente violentan nuestra constitución y el estado de derecho...

16. El 28 de mayo de 2007 se recibió escrito de [quejoso 1], quien con relación a lo manifestado por los oficiales de policía Guillermo Pelayo Mayorga y Alberto Rodríguez Moreno indicó que desconoce en qué términos lo hicieron y solicitó copia de dichos documentos. Respecto al informe de Nicolás Lemus Rodríguez, observó que en su respuesta se advierte que la decisión de impedir la instalación de implementos en plaza de Armas es también del secretario general del

ayuntamiento, quien no tiene facultades discrecionales para aplicar la ley a su capricho y antojo, pues la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal se refiere a “actividades culturales no recreativas”, no para regular manifestaciones políticas y civiles. Añadió que dicho servidor público se contradijo y les da la razón, pues por un lado afirman que se negó la instalación de implementos y por otro dice que se autorizaron dos mesas y ocho sillas. Con relación a la información rendida por el presidente municipal, Alfonso Petersen Farah, señaló que por órdenes suyas fueron amagados, intimidados y se usó la fuerza pública en su contra en claro abuso del poder, ya que los policías e inspectores impidieron y forcejearon con ellos para despojarlos de sus implementos. Además, manifestó que todo el tiempo trataron de hacerlo, pues ahí permanecieron de manera constante y que fueron molestados en sus posesiones y propiedades para realizar su acto político, contraviniendo la Constitución en sus artículos 14 y 16. Aclaró que no violaron ninguna disposición municipal, pues en ningún ordenamiento existe dispositivo que se los prohibiera, ni para pedir autorización; que se les impidió la colocación de mantas y demás equipo que estaba en su posesión y que serviría única y exclusivamente para su acto en las horas que lo instalarían y después lo retirarían; y que si bien no se realizó ninguna incautación, los amenazaron con hacerlo. Respecto a lo informado por Claudia Chávez Ruiz, secretaria adscrita a la Presidencia Municipal de Guadalajara, señaló que telefónicamente le indicó a [quejoso 1] que no se autorizaba el permiso, por lo que le aclaró que no pedían permiso, sino garantías, y la responsabilizaba a ella y al presidente municipal de lo que pudiera pasar. Acerca de la intervención de Alberto Cota y Antonio Sandoval, personal adscrito a la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos del Interior, éstos obstruyeron su acto, dado que nunca pidieron su intervención, y sí les informaron que para realizarlo tenían que hablar con el subsecretario Salvador Ávila Loreto, y que lo enlazarían por teléfono celular, cosa que nunca ocurrió, por lo que sólo dilataron la realización de su acto.

17. El 31 de mayo de 2007, mediante oficio SG/D.I.V./DIMEA/0259/2007, el servidor público Nicolás Lemus Rodríguez, jefe del Departamento de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, señaló que se autorizó el uso de la plaza pública, mas no con la instalación de implementos, como lo dispone el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, el cual faculta al secretario general del ayuntamiento para autorizar el uso temporal de plazas y espacios abiertos, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos de conservación y preservación del patrimonio cultural y en la medida de lo posible, que se realicen actividades culturales y no lucrativas. Por

otro, lado indicó que sí se respetó el derecho de manifestarse y de que instalaran dos mesas y ocho sillas en la plaza de Armas, y que como prueba existen fotografías publicadas en los medios de comunicación. También aclaró que personal de la jefatura a su cargo jamás incautó mercancía, y remite copia de algunos artículos del reglamento de la administración y fotografías tomadas por diversos medios de prensa, con la aclaración de que estas últimas no se anexaron.

18. El 5 de junio de 2007, Alberto Rodríguez Moreno y Guillermo Pelayo Mayorga, policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, ofrecieron las siguientes pruebas: instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y documentales públicas, consistentes en copia certificada del parte informativo que se rindió al comandante José Francisco Ornelas Morales, director operativo de la DGSPG, el 1 de marzo de 2007, y el informe presentado ante esta institución por el entonces director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo. Estas pruebas fueron admitidas y desahogadas, por no ser contrarias a derecho, el 26 de julio de 2007.

19. El 6 de febrero de 2008, mediante el oficio 524/2008 se pidió a Macedonio Tamez Guajardo, director general de Seguridad Pública de Guadalajara, que por su conducto requiriera el informe de ley al policía Marcelino Vidal, que también resultó involucrado en los hechos que nos ocupan, y que ofreciera las pruebas que acreditaran su dicho.

20. El 14 de febrero de 2008, Marcelino Vidal Ballesteros, elemento de la DGSPG, rindió su informe de ley. Precisó que el 28 de febrero de 2007 fungía como supervisor general de dicha corporación, en el centro histórico de esta ciudad, exactamente en la plaza de Armas. A las 13:00 horas, aproximadamente, arribó al lugar para verificar que dicha manifestación estuviera en orden; observó que las personas querían instalar sillas, toldos y mesas, pero no contaban con permiso por parte del ayuntamiento, dicha información la recibió del personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara. Aclaró que sí se entrevistó con el licenciado César Orozco, entonces director de Quejas de la CEDHJ, y que nunca tocaron el tema de la manifestación; sin embargo, los inconformes estaban fuera de lo que dispone el desarrollo de las manifestaciones, ya que querían alterar el orden público y la estabilidad de las personas y el único propósito de su presencia era resguardar el orden y evitar disturbios.

21. El 26 de junio de 2008 se recibió el informe rendido por el policía Marcelino Vidal Ballesteros. Ese mismo día se solicitó la colaboración del doctor Macedonio Tamez Guajardo, director de la DGSPG, para que comunicara el nombre completo y cargo de los elementos que el 28 de febrero de 2007 tripulaban las unidades G-1510, G-1504B y GE-012, así como el nombre de los comandantes 1504, 1510, 1514, Cuartel 1, ERIC 1 y LOBO 1. Se le pidió además que, una vez identificados, los requiriera por su informe de ley, al igual que a los elementos Ageo Enrique Olvera Santillán, Alejandro Zárate Cárdenas, Víctor Hugo Villa Pérez y Waldo Jiménez Silva; y que enviara copia certificada de la hoja de movimiento de personal relativa a la baja de Guillermo Pelayo Mayorga. Asimismo, se le envió copia de las fotografías de los elementos que participaron en los hechos para que a través de personal a su cargo se llevara a cabo la identificación. De igual forma, se requirió al licenciado Alberto Cota y Antonio Sandoval, de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos del Interior de la Secretaría General de Gobierno, por su informe de ley.

22. El 1 de julio de 2008, el policía Ageo Enrique Olvera Santillana rindió por escrito su informe de ley, en el que refirió que el 28 de febrero de 2007 se encontraba de servicio como chofer del segundo comandante del grupo Libras; que no tuvo contacto directo con el hoy quejoso, por lo que desconoce los hechos materia de investigación; que su función era la de cuidar el orden en la plaza de Armas, porque los manifestantes alteraban el orden en la vía pública y estaban resguardando y apoyando al personal de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; y por último, que la manifestación sí se llevó a cabo y concluyó a las 17:30 horas aproximadamente.

23. El 2 de julio de 2008, el elemento Alejandro Zárate Cárdenas, de la DGSPG, rindió por escrito su informe de ley en términos similares al de Ageo Enrique Olvera Santillana. Aclaró que fungía como chofer del primer comandante del grupo Libras, Alberto Rodríguez Moreno.

24. El 2 de julio de 2008, los elementos Waldo Jiménez Silva y Víctor Hugo Villa Pérez, de la DGSPG, rindieron su informe de ley en términos similares al emitido por Ageo Enrique Olvera Santillana. Destacaron que fungían como motociclistas del grupo Libras.

25. El 4 de julio de 2008, el licenciado José Arturo Rolón, director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, envió copia certificada de la fatiga

correspondiente al 28 de febrero de 2007 e informó que la unidad GE-012 no salió a laborar el día de los hechos, según fatiga del grupo ERIK. Refirió que los comandantes señalados son: 1504B es Miguel Ángel Arce Ávila; 1510 es Esteban Zavala Aguirre; CUARTEL 1 es Rogelio Castellanos Ramírez; y ERIK 1 es Alejandro Muñoz Ochoa; envió copia de las fotografías de los elementos Ageo Enrique Olvera Santillana, Alejandro Zárate Cárdenas, Víctor Hugo Villa Pérez, Waldo Jiménez Silva y Marcelino Vidal Ballesteros; así como copia certificada de la baja del elemento Guillermo Pelayo Mayorga y del parte informativo sin número de oficio del primero de marzo de 2007.

26. El 7 de julio de 2008, Antonio Sandoval Andrade, jefe A de Unidad Departamental, y Alberto Alfonso Cota Parra, jefe del departamento de Monitoreo y Atención a Manifestaciones de la Secretaría General de Gobierno, rindieron en términos similares sus informes de ley. En ellos argumentaron que el 28 de febrero de 2007 no intervinieron en ningún proceso y que consideraban que se debían precisar los hechos en los que pudieran relacionarse para estar en condiciones de obtener la información requerida y enviarla a esta institución.

27. El 11 de julio de 2008 se recibieron los informes que rindieron los policías Ageo Enrique Olvera Santillana, Alejandro Zárate Cárdenas, Víctor Hugo Villa Pérez y Waldo Jiménez Silva, los cuales fueron agregados a lo actuado para los efectos legales conducentes. Se solicitó el apoyo de Nicolás Lemus Rodríguez, jefe del Departamento de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos para que identificara y requiriera por su informe de ley a los inspectores que el 28 de febrero de 2007 tuvieron conocimiento de los hechos. Asimismo, respecto a los comunicados de Alberto Alfonso Cota Parra, jefe del departamento de Monitoreo y Atención a Manifestaciones, así como de Antonio Sandoval Andrade, jefe A de la Unidad Departamental, ambos de la Secretaría General de Gobierno, se les aclararon los hechos que les fueron reclamados por los quejosos en la presente queja y se les remitió copia de las actas de inconformidad para su conocimiento.

28. El 18 de julio de 2008, Alberto Alfonso Cota Parra, jefe del departamento de Monitoreo y Atención a Manifestaciones de la Secretaría General de Gobierno, rindió por escrito un informe en el que manifestó que el 28 de febrero de 2007 no intervino en ningún proceso del que se señala y refirió que en la queja, en ningún momento se hizo algún señalamiento en su contra. Añadió que al no contar con datos precisos sobre los hechos, estaba imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

29. El 22 de julio de 2008, el elemento policiaco Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez refirió que el 28 de abril [*sic*] de 2007 se desempeñaba como primer comandante de cabina al interior del edificio de la DGSPG (calzada Independencia Norte número 840); que su función era la supervisión de la transmisión por vía radio de las llamadas de emergencia que ingresan a cabina, motivo por el cual no presencié los hechos de que se duele el quejoso y desconoce los mismos.

30. El 23 de julio de 2008, el elemento Mario Alberto Martínez González, de la DGSPG, rindió su informe de ley. Argumentó que el 28 de febrero de 2007 fungía como primer comandante del grupo Lobos y aproximadamente a las 12:30 horas recibió la orden de trasladarse al centro de la ciudad porque estaban manifestándose unas personas. Se abocó y presentó en la plaza de Armas, donde permaneció a la expectativa, pero que no participó directamente en los hechos de los cuales se duele el inconforme, por lo que desconoce la totalidad de los mismos.

31. El 8 de agosto de 2008, Nicolás Lemus Rodríguez, jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, dio a conocer que esa autoridad no elaboró alguna infracción respecto a la asamblea realizada en la plaza de Armas, y que en ningún momento se violaron los derechos humanos ni las garantías individuales de los quejosos, quienes manifestaron libremente sus ideas, ya que esa autoridad no realizó ninguna acción en su contra, no obstante ser la facultada para vigilar que no se violen leyes ni reglamentos municipales ni se cause perjuicio a terceros.

32. El 25 de agosto de 2008, el comandante Miguel Ángel Arce Ávila, de la DGSPG, rindió por escrito su informe de ley, en el que manifestó que fungía como coordinador operativo en el turno nocturno, pero que se encontraba franco el día y en el horario en que sucedieron los hechos, por lo que los desconoce.

33. El 25 de agosto de 2008, el policía Alejandro Muñoz Ochoa rindió su informe de ley, en el que refirió que el 28 de febrero de 2007 se encontraba en recorrido de vigilancia en la unidad GE-012, cuando escuchó por la frecuencia de radio que en la plaza de Armas se llevaba a cabo una manifestación. De inmediato acudió al punto, ya que se le ordenó su presencia para valorar la situación y la necesidad de que intervinieran los grupos de apoyo. Dejó la unidad en Juárez y Corona y permaneció a distancia, percatándose que nunca hubo agresión física en contra de los elementos ni de éstos hacia los manifestantes. Se retiró del lugar

aproximadamente a las 17:00 horas porque la reunión se desarrolló sin novedad. Dijo desconocer los hechos por los cuales se duelen los quejosos.

34. El 25 de agosto de 2008, el comandante Rogelio Castellanos Ramírez rindió por escrito su informe de ley, en el que manifestó que el 28 de febrero de 2007 se encontraba de servicio en los portales de la presidencia municipal y se aproximó hacia el extremo poniente de la plaza de Armas, donde se encontraban unos manifestantes. Agregó que su intervención fue permanecer a la expectativa en el lugar, que la reunión se llevó a cabo sin novedad, que se retiró a las 13:00 horas y que él no tuvo contacto físico ni verbal con las personas que se manifestaban.

35. El 5 de septiembre de 2008 se abrió un periodo probatorio por cinco días para los elementos Ageo Enrique Olvera, Alejandro Zárate Cárdenas, Víctor Hugo Villa Pérez, Waldo Jiménez Silva, Miguel Arce Ávila, Esteban Zavala Aguirre, Rogelio Castellanos Ramírez, Alejandro Muñoz Ochoa, Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez, Mario Alberto Martínez González y José Andrés Gallardo Cortés.

36. El 23 y 29 de septiembre de 2008 los servidores públicos Rogelio Castellanos Ramírez, Waldo Jiménez Silva, Víctor Hugo Villa Pérez, Miguel Arce Ávila, Mario Alberto Martínez González, José Andrés Gallardo Cortés, Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez, Ageo Enrique Olvera Santillana y Alejandro Zárate Cárdenas ofrecieron como prueba de su parte: instrumental de actuaciones referente a todos los autos que integran el expediente de queja en cuanto les sean favorables; y presuncional legal y humana, legal en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia que se acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana en cuanto a que el razonamiento empleado encuentre un apoyo lógico, jurídico y natural suficiente para determinar a su favor. Las pruebas fueron admitidas el 30 de septiembre de 2008.

II. EVIDENCIAS

1. Copia de la nota periodística publicada en el diario *Mural* el 1 de marzo de 2007, en la que se menciona “Policías de Guadalajara intentaron durante casi una hora impedir que los manifestantes instalaran sus pancartas y mesas en la Plaza de Armas”. Asimismo, en el tercer párrafo se dice: “Policías, antimotines e inspectores intentaron evitar que los inconformes con Ramírez Acuña colocaran las mesas de trabajo, el equipo de sonido y sus pancartas”.

2. Acta circunstanciada elaborada el 28 de febrero de 2007, a las 11:50 horas, con motivo de la asistencia del ex director de Quejas, Orientación y Seguimiento, visitador adjunto de guardia y técnico adscrito a la Dirección de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a la plaza de Armas de esta ciudad, la cual se ubica en el andador Pedro Moreno en su cruce con calle Corona y avenida 16 de Septiembre, lugar donde dicho personal dio fe que se encontraban las unidades de policía GH-003, marca Stratus; G-1510 y G-1504 B, tipo Marquiz Police; GE-012, marca Stratus y en su costado se lee “ERIC”, un vehículo tipo Nissan Sentra, color blanco, con placas de circulación JAL-13455, cuatro motocicletas que pertenecen a la Secretaría de Vialidad y Transporte, con los números M-100, M-192, M-106, M-123 y R1-018, y se encontraban doce ciclopolicías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara. Sobre el andador Pedro Moreno estaban reunidas aproximadamente ciento cincuenta personas y se observaron algunas pancartas con la leyenda “TRIBUNAL POPULAR JUSTICIA”, entre otras. Una persona a quien se le conoce como Adrián Ramírez, de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, fungía como moderador del evento y concedía el uso de la voz a otras personas para que expresaran sus ideas en torno a la actuación del ex gobernador Francisco Ramírez Acuña. Aproximadamente a las 12:35 horas de esa misma fecha el personal de este organismo que se encontraba presente en el acto observó que algunos de los manifestantes intentaron instalar una mesa rectangular y de inmediato fueron rodeados por aproximadamente seis ciclopolicías de Guadalajara, quienes lo impidieron. Al mismo tiempo, a unos cinco metros de distancia, casi en la avenida 16 de Septiembre, intentaron instalar otra mesa, pero los policías no lo permitieron y aseguraron ambas mesas dejándolas bajo custodia.

En ese instante uno de los manifestantes solicitó a los elementos de policía que no les impidieran instalar sus mesas, ya que lo hacen de forma pacífica y sin violencia, pero no accedieron. Ante esos eventos, los manifestantes comenzaron a gritar que se respeten sus derechos y citan algunos artículos constitucionales.

A las 12:45 horas los manifestantes lograron colocar una mesa, al tiempo que aproximadamente seis elementos de policía forcejearon con ellos para retirar el mueble del lugar, pero no logran su objetivo. A las 12:55 horas intentaron instalar otra mesa, pero aproximadamente ocho policías lo impidieron. En el lugar se encontraban también aproximadamente ocho personas del área de Inspección a Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara, a quienes se pidió que actuaran

conforme a derecho y se respetaran los derechos a la reunión y manifestación de ideas.

Asimismo, llegaron al lugar policías antimotines, quienes se acercaron al grupo de personas, pero inmediatamente se dirigieron al cruce de las calles Pedro Moreno y Corona, frente a la oficina recaudadora, donde estuvieron hasta el término de la manifestación.

Los inconformes intentaron colocar un equipo de sonido, pero también fue impedido por los uniformados, así que trasladaron al lugar un aparato tipo megáfono y empezaron a utilizarlo. En el lugar de los hechos también se encontraban dos personas que dijeron ser empleados de la subsecretaría de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado, a quienes el entonces director de Quejas de este organismo les hizo saber que el día 27 de febrero de 2007 se envió el oficio 268/2007 al gobernador del estado, en el cual solicitaron medidas cautelares para que se garantizaran los derechos de los manifestantes, por lo que les pidió que respetaran la petición; en razón de lo anterior, respondieron que ellos no pueden tomar decisiones ni generar acuerdos hasta que llegara su jefe inmediato, y que además la seguridad estaba a cargo del Ayuntamiento de Guadalajara. De igual forma, el ex director de Quejas se acercó a un elemento de la Policía de Guadalajara de nombre Marcelino Vidal, quien dijo estar a cargo de los oficiales; a éste se le informó que a través de oficio 267/07 se pidieron medidas cautelares al presidente municipal de Guadalajara, a lo que respondió que se aseguraron los muebles porque los manifestantes no tenían permiso para utilizar la plaza pública y aclaró que ninguna ley refiere que deba garantizarse el derecho a la manifestación con sillas y mesas.

En el acto se encontraba el quejoso [1], a quien el director de Quejas informó que se estaba tomando nota de los acontecimientos para levantar el acta correspondiente y que si era su deseo podía acudir a las instalaciones de esta Comisión para elaborar un acta con información pormenorizada. Finalmente, se hizo constar que el acto terminó a las 17:37 horas y nunca llegó al lugar de los hechos el superior de las personas que dijeron pertenecer a la subsecretaría de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado. El señor David González, empleado adscrito al área de Comunicación Social de este organismo, tomó diversas fotografías de los acontecimientos, las cuales se anexaron al acta circunstanciada.

3. Copia del escrito que firma [quejoso 1], recibido en la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara el 22 de febrero de 2007, dirigido al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal, en el que se menciona:

Por este conducto nos permitimos informarle que el próximo 28 de febrero un grupo de ciudadanos realizaremos a partir de las 12 horas, en el corredor de Pedro Moreno de Plaza de Armas, una Asamblea pública con el objeto de realizar UN TRIBUNAL POPULAR en contra de Francisco Javier Ramírez Acuña.

Dicho Tribunal implicará una jornada de exposiciones por parte de diversas personas y agrupaciones civiles así como la designación de un jurado ciudadano.

Nos permitimos además solicitarle garantías a usted y personal que dependen de usted, para efecto de poder instalar sin ningún problema el equipo necesario para tal evento, es decir, un templete, toldos, sillas, equipo de sonido y demás elementos técnicos.

Dicho acto lo fundamentamos en los artículos 6, 7, 9, 14 y 16 de la Constitución Mexicana que garantiza la libre manifestación y expresión de las ideas de forma pacífica, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece como derechos fundamentales el ejercicio pleno e irrestricto en derechos políticos y ciudadanos.

El acto terminará alrededor de las 6:00 de la tarde, por lo que levantaremos oportunamente el mobiliario que llevaremos.

No está por demás que fingiendo “cumplir” con ordenamientos comerciales o dizque reglamentos de policía y “buen gobierno”, inspectores o bien policías municipales o a veces funcionarios con el pretexto falso de “no tener permiso”, han censurado eventos de este tipo arrebatando mantas o despojando de toldos; actos que son abiertamente ilegales e inconstitucionales, cometidos en pasadas administraciones y que de ello ha dado cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hechos que no queremos que se presenten pues no vamos a quebrantar ninguna disposición ni municipal ni legal, antes bien estaremos ejerciendo nuestros derechos ciudadanos.

4. Copia del oficio 267/07, suscrito por Carlos Manuel Barba García, en esa fecha presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibido el 27 de febrero de 2007 en la Presidencia Municipal de Guadalajara, mediante el cual solicitó al alcalde Alfonso Petersen Farah, medidas cautelares para que las autoridades municipales y estatales garantizaran la libre manifestación y expresión de ideas en el acto que se llevaría a cabo el 28 de febrero de 2007, de las 12:00 a 18:00 horas, en el corredor de Pedro Moreno, en plaza de Armas, y que se salvaguardara la integridad y seguridad jurídica de los manifestantes.

5. Copia del oficio 268/07, suscrito por el entonces presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibido el 27 de febrero de 2007 en la Oficialía de Partes de la secretaría particular del gobernador del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó a Gerardo Octavio Solís Gómez, en esa fecha gobernador del estado,

medidas cautelares para que las autoridades municipales y estatales garantizaran la libre manifestación y expresión de ideas en el acto en plaza de Armas, y que se salvaguardara la integridad y seguridad jurídica de los manifestantes.

6. Copia del oficio SGA/165/2007, suscrito por Jorge Salvador Torres Blanco, subsecretario de Gobierno para Asuntos del Interior, en el que señala, entre otras cosas, que:

... de acuerdo al artículo número 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá manifestarse sin atacar a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte considerando el lugar en el que planean realizar dicho acto es en el Municipio de Guadalajara y de acuerdo al artículo 115 Constitucional, el Municipio cuenta con autonomía y personalidad jurídica propia y entre las funciones y servicios públicos que presta el Municipio esta la de seguridad pública la cual estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente, por lo anterior es el municipio el competente para sancionar a quien pudiera incurrir en contra de lo contemplado por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en el cual se contemplan las faltas administrativas y siendo los Policías Municipales los encargados de prevenir y vigilar que la ciudadanía no cometa dichos actos que los hagan ser sujetos de una sanción administrativa, por último hago de su conocimiento que para hacer uso de las plazas públicas se debe solicitar autorización la cual es otorgada por la Secretaría General del ya mencionado Municipio, desconociendo si dicho trámite fue realizado y en su caso autorizado; todo lo anterior contemplado en la reglamentación municipal correspondiente.

7. Un total de 27 fotografías numeradas, en las cuales se aprecian, según su clasificación, las siguientes imágenes: 1. Dos banderas de México y en el piso dos letreros, uno dice “TRIBUNAL POPULAR”, y otro “JUSTICIA”. 2. Varios hombres, entre ellos, tres con camisa azul claro y short color azul marino, éstos se encuentran alrededor de un objeto rectangular. 3. Cuatro letreros en el piso, uno con la leyenda “TRIBUNAL POPULAR”, otro “JUSTICIA”, y el resto no se aprecia claramente. 4. Un hombre con ropa color azul (uniforme DGSPG), con su mano derecha tocando un arma de fuego. 6. Varios hombres, entre ellos algunos con ropa y cachucha color azul, con las manos estiradas y al parecer tirando de algún objeto. 7. Dos hombres con camisa y short azules (uniforme DGSPG), uno sujeta una mesa que se encuentra tirada en el piso. 10. Dos personas con ropa color azul (uniforme DGSPG) sujetando una mesa que se encuentra en el piso. 12. Tres hombres con ropa en color azul (uniforme DGSPG), dos se aprecian sujetando algunos objetos. 14. Varias personas, entre ellas dos hombres con ropa color azul (uniforme de la DGSPG) y en el piso varios objetos, al parecer tubos, y

recargada sobre un pilar de cantera, se encuentra una mesa plegable. 22. En el piso se observa al parecer una mesa plegadiza en forma rectangular y otro objeto en color blanco; alrededor de ellos se encuentran cuatro personas con ropa color azul (uniforme de la DGSPG). 23. Un objeto de forma cuadrada, color blanco, tirado en el piso, y tres hombres con ropa color azul (uniforme de la DGSPG) sujetando al parecer una mesa plegadiza en forma rectangular.

8. Copia del oficio SN/2007, firmado por el primer comandante del grupo Libras Centro Histórico, Alberto Rodríguez Moreno, dirigido al comandante José Francisco Órnelas Morales, director operativo de la DGSPG, relativo al informe de novedades ocurridas en el turno de las 19:00 horas del 28 de febrero a las 07:00 horas del 1 de marzo de 2007, en el que se menciona:

SE INFORMA DE MANIFESTACION EN PLAZA DE ARMAS.

Siendo las 11:30 horas del día 28 de los corrientes, arribaron a Plaza de Armas un aproximado de 150 personas manifestándose con motivos Políticos llevando Pancartas con las leyendas “APOYAMOS SU LUCHA Y SUS LEGITIMA DEMANDAS, NI UN PASO ATRAS” por parte de la Coordinadora Intersindical Democrática Jalisciense, “LIBERTAD A LOS PRESOS POLITICOS DE OAXACA, ATENCO Y DEL PAIS PRESENTACION CON VIDA DE LOS DESAPARECIDOS POR MOTIVOS POLITICOS”, “JUICIO POPULAR Y REVOCACION DEL MANDATO A LOS CORRUPTOS Y DESPÓTICOS GOBERNANTES, LA SOBERANÍA RADICA EN EL PUEBLO, ARTICULO 39”, por parte de la Coordinadora Estatal del Movimiento Urbano Popular, “RECHAZAMOS LA DICTADURA BURGUESA PANISTA Y SU TERROR”, “TERROR POR LA BARBARIE, LA INJUSTICIA Y NO AL RESPETO, AL MOVIMIENTO POPULAR, NI EL GENERAL PORFIRIO DIAZ, OBREGÓN ECHEVERRIA, FOX SE PUDIERON BURLAR”, “FRANCISCO RAMIREZ ACUÑA Y SU EJERCITO POLICIA Y BUROCRACIA Y BURGUESA AL BASURERO DE LA HISTORIA”, en el lugar estuvieron presentes de Reglamentos Carlos López Cabrales, de Gobernación ALBERTO COTA PARRA, Director de Quejas de Derechos Humanos CESAR OROZCO, los Comandantes 1504, 1510, 1514, CUARTEL 1, ERIC 1, LOBO 1, con personal a sus cargos, así como el suscrito, retirándose los manifestantes a las 18:30 horas, sin novedad de relevancia.

9. Copia certificada del escrito que firma Guillermo Pelayo Mayorga, dirigido al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, con atención a Carlos Santoscoy Gutiérrez, director general de Recursos Humanos, mediante el cual renuncia con carácter de irrevocable al nombramiento y puesto de oficial de policía a partir del 30 de octubre de 2007.

10. Copia certificada del oficio UDRH/1219/07, elaborado por Rosa Elena Silva Álvarez, jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la DGSPG, donde notifica a Esteban Zavala Aguirre, oficial de policía, que a partir del 30 de mayo de 2007 causó baja por término de contrato en la dependencia en mención.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La presente investigación inició con motivo de la queja presentada por [quejoso 1] y [quejoso 2], a su favor y al de aproximadamente cincuenta personas, en contra de diversas autoridades estatales y municipales, ya que el 28 de febrero de 2007 pretendían manifestarse en la plaza de Armas, pero un grupo de policías municipales de Guadalajara les impidió instalar mesas, sillas y toldos para llevar a cabo un tribunal popular y deliberar en torno a la gestión del ex gobernador del estado Francisco Ramírez Acuña. Con dicho actuar, consideran, fueron violados sus derechos de manifestación y expresión de ideas.

Los quejosos señalaron que una semana antes habían informado al gobernador interino y al presidente municipal de la realización de dicho acto; sin embargo, el día de los acontecimientos personal de la Dirección de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Guadalajara les exigieron sendos permisos. Además, se inconformaron por los actos de intimidación que realizaron policías e inspectores municipales.

De lo descrito por los quejosos se deduce que su molestia se centra en la presunta violación del derecho a la manifestación de las ideas y a la libertad de expresión, efectuadas por autoridades municipales y estatales al impedirles colocar algunos objetos indispensables para el buen ejercicio de ese derecho, como lo eran sillas y mesas. Manifestaron además sentirse intimidados con la presencia excesiva e innecesaria de policías e inspectores del municipio de Guadalajara.

Antes de realizar el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas por este organismo para poder resolver sobre los planteamientos de los quejosos, es necesario establecer el marco conceptual y jurídico que sustenta los derechos presuntamente violados.

Libertad de expresión

En virtud de la libertad de expresión, el hombre tiene la facultad natural de pensar y opinar de una manera o de otra, con los límites que el orden jurídico establezca para la convivencia armónica; este atributo del ser humano es una de las formas más elaboradas de la libertad de pensamiento. La libertad de expresión genera la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del estado constitucional. Gracias a ese derecho todas las personas pueden participar en las discusiones públicas, lo que implica generar consensos, tomar decisiones en forma plural y puntualizar opiniones de quien esté en desacuerdo. En este sentido, la libertad de expresión se convierte en una condición de existencia en un régimen democrático; es decir, es un elemento necesario para que en un país exista democracia.

Por la importancia del caso que nos ocupa, resalta la definición que de la libertad de expresión realiza Owen Fiss¹, quien la concibe como una protección del orador de la esquina de una calle.

El relator especial de Naciones Unidas para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión señaló en su informe del 14 de diciembre de 1994 que la libertad de expresión es un derecho civil, en su capacidad de proteger esta esfera de la vida del individuo contra interferencias indebidas del Estado, y un derecho político en su capacidad de garantizar la actuación del individuo en la vida política, incluso la de las instituciones del Estado. Agrega el documento que la obediencia de este derecho refleja el nivel de respeto por la justicia y la honestidad del respectivo país.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la libertad de expresión es un medio de intercambio de ideas e informaciones entre las personas y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, como el derecho de todos a conocer sus opiniones, relatos y noticias, de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.²

¹ Owen Fiss, en su ensayo “Libertad de expresión y estructura social”, en *Problemas Contemporáneos de la Libertad de Expresión*, editorial Porrúa, primera edición, México, 2004, página 18.

² Opinión Consultiva, OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.

En México, el derecho a la manifestación lo consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo complementa el artículo 9°; además el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 19.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales que son ley en México y que más adelante se especificarán.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este concepto de violación tiene la siguiente denotación:

1. La acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de las ideas.
2. Se impida el ejercicio de escribir y publicar.
3. Se impida el ejercicio libre de la expresión previa censura o se exija fianza.
4. Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones.
5. Se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
6. Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

Las manifestaciones públicas en multitud, además de ser un derecho humano, constituyen un instrumento de expresión de las ideas. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la manifestación como derecho es la “Reunión pública”, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa. A través de ellas los grupos sociales expresan sus pensamientos, ideas o sentimientos en las calles, normalmente colocándose frente a las oficinas o sedes de los poderes públicos.

De acuerdo con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos³, el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio. Según esta declaración, cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

³ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108° periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000.

Libertad de reunión

La reunión constituye un derecho individual de ejercicio colectivo que permite a los gobernados juntarse temporalmente, en forma pública o privada con cualquier objeto, siempre y cuando se realice en forma pacífica y para fines lícitos. Cuando es en forma pública no se requiere de autorización de las autoridades. En virtud de este derecho, las autoridades están obligadas no sólo a respetar la conglomeraación de dos o más personas, sino propiciar su goce efectivo y no entorpecerlas, reprimirlas o evitarlas.

En México, el derecho a la libre reunión lo consagra el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales que son ley en el país y que más adelante se especificarán.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este concepto de violación tiene la siguiente denotación:

1. Acción u omisión por medio de la cual se coarta el derecho de reunirse [...] pacífica y lícitamente.
2. Impedir a los ciudadanos [...] reunirse para tomar parte en asuntos políticos del país.
3. Disolver asambleas o reunión que tiene por objeto hacer una petición o protesta, sin que exista amenazas, injurias, violencia.
4. Restringir en la ley la libertad de reunirse [...] efectuando alguno de los siguientes aspectos:
 - a. Lo necesario para una sociedad democrática
 - b. La seguridad nacional, pública o el interés público
 - c. La moral o la seguridad pública
 - d. Los derechos o las libertades de los demás.

El derecho a manifestarse públicamente está protegido tanto por la libertad de expresión como por la libertad de reunión. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado: “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y

radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.⁴

De acuerdo con el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.⁵

Las manifestaciones públicas constituyen una de las formas más comunes de ejercer los derechos de expresión y reunión. A través de ellas se exteriorizan las ideologías y se brinda vigencia a una de las formas más elaboradas de la libertad de pensamiento. La libre expresión de las ideas es una garantía fundamental del ser humano, y cuando se ejerce a través de la manifestación se convierte en un derecho de naturaleza social.

Nuestro país se caracteriza porque se vive en un estado de derecho, con el cual se garantiza a todo individuo que gozará de los beneficios, prerrogativas y derechos que la Constitución le otorga.

En el caso que nos ocupa, después de analizar los hechos y evidencias quedó demostrado que en forma sistémica representantes del Ayuntamiento de Guadalajara violaron los derechos a la libre expresión y de reunión de los quejosos y del grupo de personas que el 28 de febrero de 2007 se manifestaban en la plaza de Armas. Se llega a esta conclusión en virtud de los siguientes razonamientos.

Los quejosos al presentar su inconformidad expresaron que se lesionaron sus derechos a la libre expresión y manifestación porque el 28 de febrero de 2007

⁴ Véase Corte IDH, *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, Párr. 69.

⁵ CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 29.

pretendían exteriorizar sus opiniones en plaza de Armas, pero se los impidió un grupo de policías municipales de Guadalajara, que no les permitió instalar mesas, sillas y toldos para llevar a cabo un tribunal popular para deliberar en torno a la gestión del ex gobernador del estado Francisco Ramírez Acuña (punto 6 de antecedentes y hechos).

Lo dicho por los quejosos encuentra sustento en diversas evidencias recabadas por este organismo durante la investigación y que prueban que policías del Ayuntamiento de Guadalajara realizaron actos de intimidación y de molestia que impidieron un ejercicio efectivo de la libertad de reunión y expresión, los cuales obstaculizaron la capacidad política de los agraviados de reunirse de manera pacífica y de manifestar sus opiniones, aun cuando califiquen las acciones de gobierno.

En efecto, el día de los acontecimientos el quejoso [1] se comunicó telefónicamente a este organismo y señaló que en esos momentos se encontraban en la plaza de Armas, con la intención de instalar un toldo, mesas y sillas para manifestarse, pero los policías se lo impedían. Solicitó que personal de esta institución se trasladara para que diera fe de ello (punto 4 de antecedentes y hechos). El entonces director de Quejas, Orientación y Seguimiento y un visitador adjunto de Guardia de la CEDHJ se trasladaron al citado lugar donde dieron fe, entre otras cosas, de que existía una manifestación. Una de las personas intentó instalar una mesa y de inmediato alrededor de seis policías de Guadalajara lo impidieron; de igual manera, otros manifestantes, pero a unos metros de distancia, intentaron armar otra mesa, y tampoco lograron su objetivo; ambas mesas fueron aseguradas por los policías municipales. Los manifestantes pedían que se respetara su derecho a expresarse, pero los uniformados no accedieron. Minutos más tarde lograron colocar una mesa y sentarse ante ella, al tiempo que aproximadamente seis policías municipales forcejearon con ellos para retirar el muebles del lugar. Posteriormente los manifestantes trataron de instalar otra mesa, pero aproximadamente ocho elementos de la policía de Guadalajara no lo permitieron. Además los manifestantes intentaron colocar un equipo de sonido y les fue impedido (punto 5 de antecedentes y hechos).

En ese mismo acto, el ex director de Quejas de esta Comisión se entrevistó con el oficial Marcelino Vidal, quien manifestó que estaba a cargo de los elementos policiacos; a este servidor público se le enteró que a través de oficio 267/07 (evidencia 4) esta Comisión había pedido al presidente municipal de Guadalajara

medidas cautelares para que se respetara el derecho de expresión, a lo que respondió que se aseguraron las mesas porque los inconformes no tenían permiso de utilizar la plaza pública y que ninguna ley refiere que deba garantizarse el derecho a la manifestación con sillas y mesas.

Robustece lo anterior las fotografías que fueron tomadas por personal de este organismo (evidencia 7), en las que se advierte que los policías de la DGSPG intimidan e impiden a los manifestantes que coloquen una mesa para realizar su manifestación. Las mismas fotografías y el acta levantada por los funcionarios de este organismo el día de los hechos prueban que la protesta se estaba realizando en cumplimiento a lo dispuesto por las diversas disposiciones constitucionales; es decir, los asistentes se reunieron para un fin lícito y expresaron sus ideas en forma pacífica.

La manifestación se llevó a cabo de forma pacífica, por eso llama la atención la excesiva e innecesaria asistencia no sólo de policías encargados de cuidar el orden en el centro histórico, sino también de grupos especiales antimotines. La presencia de estos grupos intimidó e inhibió a los manifestantes, limitándoles su derecho a reunirse y expresarse sin recibir molestias injustificadas de la autoridad.

Existen diversas evidencias que sustentan que la manifestación fue pacífica, así lo constató personal de este organismo (evidencia 2), y lo corroboraron empleados del Ayuntamiento de Guadalajara. En efecto, los policías Alberto Rodríguez Moreno y Guillermo Pelayo Mayorga, al rendir su informe mencionaron que estuvieron y que se llevó a cabo sin disturbios y sin agresiones físicas (punto 10 de antecedentes y hechos). Sustenta lo anterior el oficio SN/2007 del primer comandante del grupo Libras Centro Histórico, Alberto Rodríguez Moreno, dirigido al comandante José Francisco Ornelas Morales, director operativo de la DGSPG, relativo al informe de novedades ocurridas en el turno nocturno, de las 19:00 horas del 28 de febrero a las 07:00 del 1 de marzo de 2007, en el que expresó que el evento se llevó “sin novedad” (evidencia 8).

Es erróneo el criterio utilizado por el Ayuntamiento de Guadalajara de imponer el requisito de pedir autorización para expresar sus ideas o reunirse en las plazas públicas, pues es cierto que la fracción III, del artículo 40 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, impone a la secretaría general del Ayuntamiento la facultad de autorizar el uso temporal de plazas y espacios públicos cuando se pretendan realizar actos culturales, pero ni la ley ni la

Constitución imponen la obligación de conseguir un permiso o autorización para manifestarse. También es inadecuado que el Ayuntamiento de Guadalajara hubiere pretendido, con la presencia de inspectores de reglamentos en el lugar, aplicar disposiciones que tienen que ver con giros comerciales, pues, insistimos, la naturaleza de los acontecimientos no era ejercer actos de comercio en la plaza de Armas, sino reunirse y expresar ideas.

En efecto, las autoridades municipales involucradas fundaron su actuar en el punto 2, fracciones I y III, del artículo 40 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, que a la letra dice:

Artículo 40.

1. A la Secretaría General le corresponde auxiliar al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento en los asuntos de carácter administrativo, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones determinadas por ellos a la dependencias administrativas municipales.
2. El Secretario General es el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento a que se refiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, para el ejercicio de sus obligaciones y facultades; tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar y, en su caso, ejecutar los acuerdos de Ayuntamiento o del Presidente Municipal; así como las disposiciones contenidas en la legislación en vigor.

[...]

III. Autorizar el uso temporal, hasta por 30 días, de plazas y espacios públicos, siempre y cuando no sea competencia del Ayuntamiento su aprobación, oyendo previamente a los presidentes de las Comisiones Edilicias de Cultura y Desarrollo Económico y Turismo y la actividad solicitada se apegue a los lineamientos de conservación, preservación y utilización del patrimonio cultural, atendiendo a la naturaleza con la que fueron creados, en concordancia con la legislación de la materia.

En toda autorización debe prevalecer, en la medida de lo posible, que ésta corresponda a la realización de actividades culturales y no lucrativas...

Para el análisis del caso resulta inoperante la aplicación del citado ordenamiento legal, ya que la única pretensión de los quejosos era reunirse de manera pacífica y manifestar libremente sus ideas, garantía a la que todo mexicano tiene derecho y sólo puede ser condicionada a que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito y se realice de forma pacífica con objeto lícito.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el quejoso [1] informó por escrito al Ayuntamiento de Guadalajara que llevarían a cabo una manifestación y solicitó que se garantizaran sus derechos (evidencia 3). También comunicó de ello a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y pidió la intervención correspondiente. Por tal motivo este organismo dictó sendas medidas cautelares al presidente municipal de Guadalajara y al Gobierno del Estado para que se garantizara el derecho a la libre manifestación y expresión de las ideas (evidencias 4 y 5).

Es inexplicable la actitud de policías de Guadalajara al tratar de impedir que los manifestantes colocaran una mesa y sillas durante el evento, pues al margen de que los agraviados no requerían autorización para colocarlas, el ayuntamiento había expresado su voluntad para que fueran utilizadas en dicho acto, pues así se probó en la presente queja con el informe que rindió el doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara, quien declaró a este organismo que nunca se privó a los quejosos de su derecho a manifestarse, pues sí se les autorizó el uso de la plaza de Armas, con dos mesas y ocho sillas (punto 13 de antecedentes y hechos), lo que coincide con la versión de Nicolás Lemus Rodríguez, jefe de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos del mismo ayuntamiento, quien al rendir su informe señaló que sí se autorizó a los manifestantes la instalación de dos mesas y ocho sillas en la plaza de Armas.

En virtud de lo anterior, con las evidencias e investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, queda demostrado que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de forma ilegal e indebida, y con el argumento de que los manifestantes no contaban con autorización para usar temporalmente la plaza de Armas, los intimidaron y amedrentaron, violando con ello su derecho a la libre manifestación de ideas y de reunión.

El hecho de que los empleados del ayuntamiento de Guadalajara nieguen en sus informes haber violado los derechos humanos de los manifestantes no significa que ello sea cierto, pues con lo expuesto quedó evidenciado que causaron actos tendentes a limitar el derecho a reunirse y expresarse libremente, además de que jamás demostraron que los manifestantes hubieren estado realizando alguna conducta ilegal, alterando el orden público, causando molestias a terceros o manifestándose de manera agresiva.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que los servidores públicos involucrados violaron con su actuar, en perjuicio de los agraviados, sus derechos humanos relativos a la libre manifestación de ideas y al derecho de reunión, consagrados en los artículos 6º, 9º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos disponen:

Art. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 9º . No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 14. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Otros ordenamientos vulnerados por los servidores públicos involucrados son:

Los artículos 13.1, 13.2 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República desde el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, mismos preceptos legales que disponen:

Art. 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Art. 13.2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a). el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b). la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley...

Los artículos 19.1, 19.2, 21, 22.1 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 19.1 Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Art. 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...

Art. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Art. 22.1 Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...

Art. 22.2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás...

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución Federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art.133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado , serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados.

Art.4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebren o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art.19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art.20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

Los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén.

Art. IV. Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Art. XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen.:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe señalar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descrito, ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 6°,9°,14° y 16, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a la libre manifestación de las ideas, al derecho de reunión pacífica y a la legalidad y seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas

por un órgano constituido, como lo es el congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucionalidad. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales encuentran un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos comprimidos internacionales son asumidos por el estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto relevante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del mismo artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que : “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C /92, publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, num.60, correspondiente a diciembre de 1992, pag.27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.- Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena época instancia: pleno fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P:LXXXVII/99, página:46, materia Constitucional.

Precedentes:

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato nacional de controladores de Transito aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel: El Tribunal Pleno.

Además, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La manifestación de ideas y la libertad de exponerlas haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tienen otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación de garantías individuales.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta época

Tomo XXXVIII

Página: 220

Precedente: Campos Trujillo Federico y Coags.

Tomo. XXXVIII. 10 de mayo de 1933. Pág. 220. 5 votos.

En un régimen democrático, como al que aspiramos en México, la libertad de expresión se erige como la facultad de las personas de emitir opiniones o realizar críticas aun a los propios los órganos de gobierno.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones III y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que disponen:

Art. 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o deficiencias de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;

[...]

II. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que les sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

III. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quién tenga relación con motivo de sus funciones

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Los servidores públicos involucrados violaron los derechos humanos de los quejosos al no permitir desarrollar la libre manifestación de la ideas y de reunión pacífica, con argumento de que no contaban con permiso para instalar sillas, mesas, equipo de sonido y un toldo. Incumplieron sus obligaciones, al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, toda vez que el ejercicio de los derechos vulnerados no requiere de autorización de parte de la autoridad.

Esta defensoría pública de los derechos humanos es clara al advertir, que con las manifestaciones públicas, suelen afectarse otros derechos o bienes jurídicos de los gobernados, además en ocasiones se rebasan los límites que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para su ejercicio y con ello se llegan a cometer faltas administrativas y hasta delitos.

Para este organismo es esencial que el ejercicio de los derechos de reunión, expresión y manifestación de las ideas se efectúe con apego al respeto de los derechos de terceros, el orden público y que el objeto sea lícito, tal como lo establecen los artículos 6° y 9° de la Carta Magna. Vale recordar que en una sociedad organizada con un sistema democrático, los derechos fundamentales encuentran sus límites en las libertades de todos⁶ y en el bien común, en consecuencia, no son absolutos y admiten la posibilidad de modulación.⁷

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene⁸ que el ejercicio a la libertad de expresión tiene responsabilidades ulteriores que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁶ Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis, Quinta Época, Segunda Sala, XL, página 3630, *Semanario Judicial de la Federación*. Rubro GARANTÍAS INDIVIDUALES.

⁷ Así lo señaló la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

⁸ Artículo 13.2

Si bien todos los derechos humanos son inherentes a la persona humana, éstos son interdependientes y están relacionados entre sí; todos tienen la misma importancia y su ejercicio requiere de una armonización que garantice la convivencia colectiva. De esta manera fueron concebidos en la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, donde en el párrafo 5 se señaló:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.

Todos los derechos deben ser respetados en su contenido y dentro de sus límites. El ejercicio de la libre expresión, reunión y manifestación puede entrar en colisión con el goce de otras garantías como la libertad de tránsito, el derecho a la honra u otros derechos de personalidad. En consecuencia, es tarea elemental de las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, lograr la coexistencia efectiva de los potenciales derechos en encuentro y, lejos de abrir brechas entre los beneficiarios de unos o de otros, garantizar su armonía y evitar el aniquilamiento de un derecho en beneficio de otro.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados.⁹ Sin embargo, esta ponderación deberá, en su caso, reducir al mínimo la eventual afectación de cada uno, ya que ambos constituyen aspectos derivados de la dignidad humana.¹⁰ Por lo tanto cualquier acción tendente a limitar los derechos de los gobernados, además de justificarse, tendrá que ser proporcional con la necesidad de salvaguardar otros derechos o bienes jurídicos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, fracción III; 66, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 173368, localización: novena época, instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, XXV, febrero de 2007, página: 632 Tesis: 1a. LIX/2007, rubro CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

¹⁰ Miguel Carbonel, (compilador) Problemas contemporáneos de la libertad de expresión, primera edición, Porrúa, México, 2004, p. 161.

I, III, V y XVII; 62, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión considera que los elementos de la DGSPG Alberto Rodríguez Moreno, Guillermo Pelayo Mayorga, Marcelino Vidal Ballesteros, Ageo Enrique Olvera Santillana, Alejandro Zárate Cárdenas, Waldo Jiménez Silva, Víctor Hugo Villa Pérez, Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez, Mario Alberto Martínez González, Alejandro Muñoz Ochoa, Rogelio Castellanos Ramírez y Esteban Zavala Aguirre violaron, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la libertad de expresión, reunión y manifestación, en los términos y condiciones que se precisaron en el cuerpo de esta resolución. Por lo tanto, este organismo emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Guadalajara, doctor Alfonso Petersen Farah:

Primera. En lo sucesivo garantice a los ciudadanos ejercer su derecho a la libre manifestación de ideas y de reunión pacífica, sin poner más límites que los que establecen las disposiciones constitucionales.

Segunda. Que desarrolle mecanismos efectivos para el pleno ejercicio de las libertades de reunión, expresión y manifestación, en los que se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

- Que no se considere el derecho de reunión y manifestación, por sí solo, como sinónimo de desorden público para restringirlo.
- Que los estándares de protección de la libertad de expresión y reunión no dependan del contenido de lo que se vaya a expresar a través de la manifestación pública, siempre que se respeten los derechos de terceros y el orden público.
- Que no se exijan permisos que condicionen el ejercicio a la libertad de reunión y manifestación pública, y que en su caso, la notificación previa sólo sea un aviso con la intención de que se garantice este derecho a los manifestantes frente a terceros.

- Que la acción de las fuerzas de seguridad pública no desincentiven el derecho de reunión y manifestación, sino que lo protejan.
- Que la desconcentración de una manifestación se justifique en el deber de protección de las personas u otros bienes. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe considerar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes.
- Que las autoridades policiales eviten que terceros puedan alterar el carácter pacífico de las manifestaciones y evitar que se realicen actos que atenten contra el orden público y los derechos de terceros.

Tercera. Se ordene al director de Seguridad Pública de Guadalajara, doctor Macedonio Tamez Guajardo, para que en las manifestaciones públicas la acción de las fuerzas de seguridad no desalienten el derecho de reunión y manifestación, sino que lo protejan y, en el caso de que fuera necesaria la desconcentración de una manifestación, se justifique en el deber de protección de las personas u otros bienes. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes.

Cuarta. Que ordene al licenciado Luis Roberto Dávila Sánchez, director de Asuntos Internos y Jurídicos de Guadalajara, que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra de los elementos de la DGSPG Alberto Rodríguez Moreno, Guillermo Pelayo Mayorga, Marcelino Vidal Ballesteros, Ageo Enrique Olvera Santillana, Alejandro Zárate Cárdenas, Waldo Jiménez Silva, Víctor Hugo Villa Pérez, Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez, Mario Alberto Martínez González, Alejandro Muñoz Ochoa y Rogelio Castellanos Ramírez, para que se sancione por haber violado derechos humanos, según se expresó en el cuerpo de esta resolución.

Quinta. Se ordene agregar copia de la presente resolución en los expedientes personales de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Alberto Rodríguez Moreno, Guillermo Pelayo Mayorga, Marcelino Vidal Ballesteros, Ageo Enrique Olvera Santillana, Alejandro Zárate Cárdenas, Waldo Jiménez Silva, Víctor Hugo Villa Pérez, Jorge Alejandro Mendoza Quiñónez, Mario Alberto Martínez González, Alejandro Muñoz Ochoa, Rogelio Castellanos Ramírez y Esteban Zavala Aguirre, como constancia de que violaron los derechos humanos en los términos que quedaron establecidos en la presente resolución.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán dadas a conocer ante los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente